

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-587/2018

ACTOR: SAÚL FERNANDO LÓPEZ
MALDONADO

ORGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE Y HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-587/2018**, promovido por Saúl Fernando López Maldonado en contra de la resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de queja electoral QE/NAL/380/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte:

1. Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario, a celebrarse el diecisiete y dieciocho de noviembre del año en curso, que tendrá por objeto la renovación de dirigencias del partido político en comento.

La referida convocatoria se publicó en los estrados de la mesa directiva del Congreso el veintidós de octubre siguiente.

2. Primer juicio ciudadano. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, Saúl Fernando López Maldonado, por propio derecho, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, demande de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la citada convocatoria.

3. Consulta competencial. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca dictó un acuerdo en el que sometió a la Sala Superior la consulta respecto de la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano.

4. Acuerdo de Sala Superior. El treinta de octubre posterior, esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-527/2018**, se declaró formalmente competente para conocer del citado medio de impugnación, declaró la improcedencia de este y reencauzó la demanda a queja electoral del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

5. Resolución impugnada. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la referida Comisión resolvió la queja electoral QE/NAL/380/2018, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que su presentación fue de manera extemporánea.

6. Segundo juicio ciudadano. El doce de noviembre siguiente, Saúl Fernando López Maldonado, promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral anterior.

7. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-JDC-540/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes. Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la

SUP-JDC-587/2018

instrucción; así, mediante sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la dicha ejecutoria, dictara otra en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia y notificara debidamente su resolución al actor.

8. Acto reclamado. Así, en cumplimiento a la ejecutoria precisada en el numeral anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictó nueva resolución en la queja electoral QE/NAL/380/2018, declarando infundado el referido de impugnación intrapartidista.

9. Tercer juicio ciudadano. En desacuerdo con la determinación antes precisa, el ocho de diciembre del año en curso, Saúl Fernando López Maldonado promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertirla.

Segundo. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-JDC-587/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Tercero. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente,

admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar. Por ello, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Saúl Fernando López Maldonado, militante del Partido de la Revolución Democrática, en el que controvierte la determinación emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político que, en su concepto, vulnera sus derechos políticos-electorales de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidista.¹

Segunda. Procedencia. Los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios se cumplen en el presente juicio, por las siguientes razones.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues fue presentada

¹ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

SUP-JDC-587/2018

por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. Se cumple el citado requisito, porque las constancias de autos, se aprecia que la resolución controvertida le fue notificada al actor el cuatro de diciembre del año en curso, por tanto, si la demanda de juicio ciudadano fue presentada el ocho de diciembre, se considera que es oportuna su presentación, ya que fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El requisito está satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio derecho de un ciudadano que dice resentir una afectación en su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidista.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, debido a que considera que le agravia la expedición de la convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del citado partido político.

5. Definitividad. Este presupuesto procesal se considera satisfecho, ya que la normativa interna del partido político no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano.

TERCERA. Estudio del fondo de la litis.

Agravios en el juicio ciudadano

El actor alega que la resolución impugnada es incompleta y parcial, ya que, en su consideración, no se estudiaron todos los planteamientos realizados en el recurso de queja, lo cual viola su derecho a una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, garantizada por el artículo 17 Constitucional.

Asimismo, afirma que la responsable realizó una valoración sesgada y fuera de contexto, porque, adverso lo resuelto, los motivos de agravio expresados ante la autoridad responsable, están encaminados a demostrar que la convocatoria impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad que la emitió carece de facultades y se restringió la oportunidad del inconforme de registrarse para participar en la elección de candidatos a delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que el Comité Ejecutivo Nacional ha omitido darle impulso electoral para la renovación de la dirigencias de todos los ámbitos, como se desprende del Acuerdo ACU/CEN-III7VIII72018, invocado por la Comisión responsable.

Por otra parte, afirma que solamente se agravio del hecho de que la autoridad responsable no analizó a fondo la validez de la

SUP-JDC-587/2018

convocatoria impugnada en el recurso de queja electoral, particularmente porque no precisaron cuáles fueron las circunstancias extraordinarias o transitorias en que se fundó la necesidad de la expedición de la convocatoria cuestionada, particularmente por falta de renovación oportuna del Congreso Nacional, aun cuando existe un mandato judicial que ordenó la realización de elecciones desde el dos mil diecisiete, pero que por las “omisiones sistemáticas” de los órganos partidistas no se ha podido realizar.

También argumenta que la Comisión Jurisdiccional inadvirtió que el artículo 117 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática impiden la prórroga tácita del mandato, al establecer que Congreso Nacional solamente puede ejercer sus funciones durante tres años, lo que significa que si ya concluyó su periodo, como se reconoce en la resolución impugnada, lo procedente es convocar a un Congreso Nacional para realizar la elección de delegados, lo cual no ha sucedido.

Finalmente, el actor sostiene que son ilegales las consideraciones invocadas por la responsable para justificar la realización del XV Pleno Extraordinario del Congreso Nacional, específicamente la relativas a que su objetivo es realizar las modificaciones al Estatuto para ajustarlo a la realidad del Partido Político y poder llevar a cabo una elección del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque considera que tales afirmaciones son contrarias a los principios de certeza y legalidad, además de ser imprecisas e inaplicables al caso, ya que la responsable soslaya que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitió una convocatoria para la renovación de los integrantes de los Consejos Nacional, estatales y municipales, Congreso Nacional, y elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, en la cual se establecen los mecanismos para la renovación de los órganos de dirección, y las fecha y cargos a elegir, razón por la cual considera que si de conformidad con el artículo 65 del reglamento del partido, el proceso electoral comienza con la emisión y publicación de la convocatoria respectiva, cuya expedición se realizó el tres de septiembre de dos mil dieciocho, considera que la autoridad responsable no puede válidamente alegar que las reformas al estatuto tienen como finalidad ajustar la estructura partidista a la nueva realidad del partido político para poder realizar la renovación de los órganos de dirección, ni menos señalar que son acciones que tienen como propósito impulsar la convocatoria vigente.

Por tanto, el actor solicita que se deje sin efecto el Congreso celebrado el diecisiete y dieciocho de noviembre pasado, así como todas sus resoluciones, por ser contrarias al principio de certeza jurídica.

Consideraciones de la Comisión responsable.

En principio, se debe destacar que la Comisión Jurisdiccional responsable en la resolución impugnada, la queja electoral se interpuso en contra del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a quien se imputa la emisión de la Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de la dirigencia del instituto político mencionado, que tuvo verificativo el veinte de octubre de dos mil dieciocho, durante la celebración del Décimo Sexto Consejo Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De la lectura de la resolución cuestionada en el presente juicio ciudadano, se aprecia que la Comisión responsable desestimó el planteamiento relativo a que el órgano primigeniamente responsable no podía emitir la Convocatoria al XV Congreso Nacional, sin antes haber realizado la renovación de los integrantes de los Consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales; lo anterior, razonando al efecto, que el dieciocho de agosto pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018, mediante el cual ejerció la facultad conferida por el IX Consejo Nacional en la Base Décima Sexta de la “CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDIENTES A

EJECUTAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” aprobada revestía el carácter de definitiva y de acatamiento obligatorio para sus militantes, máxime que quejoso no esgrimió argumentos para controvertir la validez del acuerdo mencionado.

Asimismo, declaró infundado el agravio relativo a que la emisión de la convocatoria impugnada contravenía el artículo 117, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que si bien el periodo de los delegados culminó el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la convocatoria al Congreso Nacional realizada por el Consejo Nacional, esto es, por el órgano partidario que está plenamente facultado para facultado para ese efecto, de ahí que, consideró, la convocatoria impugnada no podía causar un perjuicio jurídico a la parte quejosa, más aún, porque la simple expiración del periodo por el cual fueron nombrados los delegados, no significa que haya desaparecido o sea inexistente ese órgano partidista, por el contrario, deben seguir en funciones en tanto no sean sustituidos por las personas electas en un nuevo proceso de renovación. En apoyo de su determinación, invocó

SUP-JDC-587/2018

la jurisprudencia 48/2013 de la Sala Superior, intitulada: “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”.

En otro apartado, la citada Comisión Jurisdiccional determinó que el recurrente en la queja electoral no expresó motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar, por vicios propios, la validez de la expedición de la Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, ya que no alegó el incumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en la normatividad aplicable, sino que la validez de la convocatoria la hizo depender de un hecho ajeno, referente a que supuestamente se viola al quejos su derecho a votar a los delegados al Congreso y la oportunidad de participar y registrarse para ser votado; por tanto, desestimó tales argumentos, ya que la convocatoria impugnada no limita el derecho de ningún militante para que en su oportunidad y previo cumplimiento de los requisitos pertinentes pueda participar en las elecciones del próximo Congreso Nacional, toda vez que la convocatoria en cuestión únicamente llama a reunirse a sus integrantes a un Congreso existente.

Decisión.

A partir del contraste de los planteamientos del actor con lo que sostuvo la responsable en la resolución impugnada, esta Sala Superior estima que los agravios son inoperantes, debido a que no se encaminan a controvertir directamente las razones expuestas por la Comisión responsable.

La Sala Superior ha considerado que todo promovente, al expresar agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado, por lo que es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta que lo configura.

De ese modo, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan, ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos que no permitan advertir la causa de pedir.

En principio, deben desestimarse las alegaciones referentes a que la Comisión responsable no estudió todos los planteamientos contenidos en el recurso de queja.

SUP-JDC-587/2018

Lo anterior así, ya que se trata de una afirmación genérica y subjetiva que no permite constar su veracidad, al precisar en forma puntual cuáles fueron los planteamientos, en particular, que no fueron analizados por la autoridad responsable, aunado a que de la confronta de entre lo analizado y resuelto por la Comisión Jurisdiccional, no se aprecia que se haya omitido el estudio de una cuestión en concreto.

Por otra parte, como se adelantó, los restantes motivos de disenso son inoperantes, ya que el actor en el juicio ciudadano no controvierte directamente las razones expuestas en la resolución impugnada, puesto que se limita a sostener que la decisión de la comisión responsable es incompleta y parcial, y que no se analizaron todos y cada uno de los planteamientos de su demanda, lo cual violenta el derecho a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin exponer mayores argumentos.

De lo anterior se advierte que únicamente se trata de una manifestación genérica, pues no señala en qué forma debió de actuar la responsable, de modo que confrontara los argumentos que sostuvo en la resolución combatida.

Esto es, el agravio no está dirigido a controvertir las razones que dio la responsable sobre la presunta inejecución de los actos de la convocatoria para la renovación de los órganos

internos, así como de la celebración del pleno extraordinario del Consejo Nacional.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el actor, tal y como se observa en la resolución impugnada, se advierte que la Comisión responsable sí expuso las razones por las cuales declaró infundada la queja combatida; sin embargo, los agravios expuestos no exponen las razones por las cuales se considera ilegal dicha resolución; de ahí que los agravios deban calificarse como **inoperantes**.

De igual forma, el inconforme tampoco rebate en eficazmente las consideraciones invocadas por la comisión responsable para desestimar la pretensión de anulación de la convocatoria impugnada, particularmente las relativas a que su validez no fue cuestionada por vicios propios, y su simple expedición no viola el derecho del quejoso a votar a los delegados al Congreso y participar y registrarse para ser votado, así como el argumento referente a que los delegados deben seguir en funciones, a pesar de haber expirado el periodo para el que fueron designados, hasta en tanto no tomen posesión los nuevos delegados surgidos de un proceso de elección democrático.

Lo anterior se sostiene, porque lejos de demostrar a través de sus argumentos que la expedición de la convocatoria impugnada afecta su derecho a participar y registrarse para ser votado en el próximo Congreso Nacional, que la nulidad

SUP-JDC-587/2018

procede a pesar no de impugnarse por vicios propios y desvirtuar la aplicabilidad de la jurisprudencia intitulada: “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”, el ahora actor solamente alega que han existido “omisiones sistemáticas” del Comité Ejecutivo Nacional para realizar la renovación de las dirigencias de todos los ámbitos y que el cargo de los delegados, conforme al artículo 117 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no procede la prórroga tácita del mandato.

Por tanto, ante la inoperancia de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JDC-542/2018, SUP-JDC-559/2018 y SUP-JDC-530/2018.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón y ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-JDC-587/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE